



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, uno a cargo de su ponencia y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de los siguientes medios de impugnación:

SM-JE-4/2015

(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)

**Magistrado Marco Antonio
Zavala Arredondo**

I. Competencia formal. Esta sala regional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, toda vez que se trata de un asunto relacionado con una denuncia por actos atribuidos a un precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional al distrito electoral federal 03 en San Luis Potosí, con cabecera en Río Verde.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Improcedencia. En este contexto, lo procedente, en condiciones ordinarias, sería encauzar el escrito de impugnación presentado por Marco Polo Padrón Ordaz, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

Sin embargo, tal proceder carecería de efecto práctico alguno, toda vez que se actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor omitió agotar el medio de defensa intrapartidista respectivo.

De las disposiciones antes referidas es factible deducir que el sistema de medios de impugnación federal es de carácter extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de

que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, el actor aduce que la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional fue omisa en: a) dar contestación a su solicitud de que le "emitiera constancia" de que el precandidato Carlos Enrique Dahud Uresti haya cumplido con su obligación de presentar informes de fiscalización al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 03 con cabecera en Río Verde, San Luis Potosí; b) en responderle respecto a la solicitud de cancelación de registro del mencionado precandidato.

En ese sentido, las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, están relacionadas con un proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos del indicado partido a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Para combatir tal acto, el promovente contaba con un medio de defensa intrapartidista denominado juicio de inconformidad, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado "XII. DE LAS QUEJAS Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD" de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatura a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en San Luis Potosí; y en los artículos 116, 119 y 131, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido partido.

Además, en términos de los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales o sus órganos auxiliares.

Así, conforme a los estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resulta claro que en contra de los actos impugnados es procedente que sea el Partido Acción Nacional, a través de la Comisión Jurisdiccional Electoral, quien resuelva la presente impugnación.

III. Reencauzamiento. Por lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** a juicio de inconformidad, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del **plazo de tres días** contados a partir de que se tenga debidamente integrado el expediente, resuelva lo que en derecho



corresponda, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Lo expuesto no prejuzga en forma alguna sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, ya que corresponde a la Comisión Jurisdiccional Electoral determinar lo conducente, por ser la competente para tal efecto.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

SM-JDC-238/2015
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio y sus anexos, los cuales se ordena agregar a los autos de este expediente para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente asunto.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las quince horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRENE MALDONADO GAVAZOS